

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**17629** RESOLUCION de 22 de julio de 1994, de la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos, por la que se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en expendedorías de tabaco y timbre del área del monopolio de la península e islas Baleares.

En virtud de lo establecido en el artículo 3.º de la Ley del Monopolio Fiscal de Tabacos, se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en expendedorías de tabaco y timbre del área del monopolio de la península e islas Baleares, que han sido propuestos por los correspondientes fabricantes e importadores.

Primero.—Los precios de venta al público de las labores de tabaco que se indican a continuación, en expendedorías de tabaco y timbre de la península e islas Baleares, serán las siguientes:

Cigarros	Precio total de venta al público — Pesetas/unidad
Bering. Barons .....	220
Bering. Casinos .....	295
Bering. Cazadores .....	205
Bering. Hispanos .....	250
Bering. Inmensas .....	225

Segundo.—La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de julio de 1994.—El Delegado del Gobierno en el Monopolio de Tabacos, Ceferino Argüello Reguera.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTES Y MEDIO AMBIENTE

**17630** REAL DECRETO 1541/1994, de 8 de julio, por el que se modifica el anexo número 1 del Reglamento de la Administración pública del agua y de la planificación hidrológica, aprobado por el Real Decreto 927/1988, de 29 de julio.

El Reglamento de la Administración pública del agua y de la planificación hidrológica, aprobado por el Real

Decreto 927/1988, de 29 de julio, en desarrollo de los títulos II y III de la Ley de Aguas, establece en su artículo 72 que los planes hidrológicos de cuenca comprenderán obligatoriamente, entre otros extremos, las características básicas de calidad de las aguas, determinando en su artículo 79 que en tales características se incluirán tanto la situación de las aguas superficiales y subterráneas al redactarse el plan, como los objetivos de calidad que deban alcanzarse en cada río o tramos de río, los cuales, por imperativo del propio artículo, se definirán en función de los usos previstos y deberán cumplir al menos las condiciones que, de acuerdo con las Directivas de la Comunidad Económica Europea, se establecen en sus anexos.

A este efecto, el anexo número 1 del Reglamento, referido a la calidad exigida a las aguas superficiales que sean destinadas a la producción de agua potable, clasifica las aguas superficiales susceptibles de ser destinadas al consumo humano en tres grupos, según el grado de tratamiento que deben recibir para su potabilización, determinando que los niveles de calidad para cada uno de esos grupos fijen los planes hidrológicos no podrán ser menos estrictos que los que figuran en la tabla que incluye, salvo que se prevea para las aguas un tratamiento especial que las haga potables.

La citada tabla reproduce los límites obligatorios que figuran en el anexo II de la Directiva 75/440/CEE del Consejo, de 16 de junio, a los que deberá ajustarse la calidad de las aguas continentales superficiales utilizadas o destinadas a ser utilizadas en la producción de agua potable, después de la aplicación de tratamientos apropiados.

La norma comunitaria permite, sin embargo, que dichos límites se superen, con carácter general, en caso de inundaciones o catástrofes naturales, así como en el supuesto de que las aguas experimenten un enriquecimiento natural en determinadas sustancias que provoque la superación de los límites establecidos para los diferentes grupos y, con carácter restrictivo para determinados parámetros, por razones meteorológicas o geográficas o en el caso de aguas superficiales de lagos de escasa profundidad y con aguas casi estancadas.

Estas excepciones establecidas con carácter general en la Directiva comunitaria no figuran en el anexo número 1 del Reglamento de la Administración pública del agua y de la planificación hidrológica, habiéndose incluido alguna de ellas en normas de inferior rango dictadas para la incorporación de la Directiva antes citada, que incluyeron la tabla de valores de la Directiva incorporada en el Reglamento y cuyo fin era establecer, ante la ausencia de planes hidrológicos, tales objetivos de calidad para las aguas con aprovechamientos destinados al consumo humano.

Por lo anterior, y dado el carácter vinculante de los planes, resulta necesario modificar el anexo número 1 del Reglamento de la Administración pública del agua y de la planificación hidrológica para incorporar todas las posibles excepciones establecidas en la Directiva, dado que su actual redacción resulta ser innecesariamente más restrictiva y, al mismo tiempo, más imprecisa que la norma comunitaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de julio de 1994,